

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10/03/2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente solicitud de Fijación de Cuota Alimentaria. Sírvasse proveer.

MICHAEL BRAYAN CORTES CERON

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. *Fijación de Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-2022-00078-00*
Demandante: SANTIAGO GRANADOS CORAL – C.C. 1.002.958.338
Demandado: JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO – C.C. 76.306.548

Popayán Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.275.

El señor SANTIAGO GRANADOS CORAL, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.002.958.338, presenta a través de apoderada judicial, demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su progenitor el señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo genitor se observa que muestra algunas falencias que impiden su admisión, a saber:

1. No se acredita, que al presentar la demanda que nos ocupa, simultáneamente se hubiere enviado copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, debe hacerse, bien sea al correo electrónico si se conoce o en caso contrario allegarse la demostración de haberse enviado a la dirección física conocida; advirtiéndose que si bien es cierto se solicita medidas cautelares, ellas deben ser procedentes, y en el presente asunto, no se indica con que fundamento jurídico y a que título se piden tales cautelas.

2. De otro lado, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo regulado en el numeral 3° del artículo 88 del código general del proceso, pues al parecer se pretende cobrar obligaciones alimentarias causadas y no pagadas, mismas que de ser procedentes debe hacerse a través del proceso ejecutivo, siempre y cuando tenga el título que preste ese merito (art.422 del C.G.P.), y no, mediante la acción que nos ocupa y para la cual se confirió poder, cual es la de fijación de cuota alimentaria, que se surte mediante el proceso verbal sumario, según lo establecido en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TITULO II, CAPITULO I, del C.G.P. .
3. De igual manera es preciso advertir que mediante el proceso de fijación de cuota alimentaria, no es posible hacer cobros retroactivos de alimentos causados, como se solicita en el numeral tercero del acápite pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dicho, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero del CGP, en armonía con el inciso 4° art 6° del decreto legislativo 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el objeto que se corrija los desatinos advertidos, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda en el evento de no hacerlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por el señor SANTIAGO GRANADOS CORAL, a través de su apoderado judicial, en contra de su progenitor, el señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/MBC

